

Resolución RT/0063/2020

N/REF: RT/0063/2020

Fecha: La de la firma

Reclamante: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Administración/Organismo: Sociedad Pública de Radiodifusión y Televisión Extremeña/ Junta de Extremadura.

Información solicitada: Grabación audiovisual en la localidad de Monesterio.

Sentido de la resolución: ESTIMATORIA

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación que obra en el expediente el reclamante, con fecha 18 de enero de 2020, ampliada el 21 de enero, solicitó a la Sociedad Pública de Radiodifusión y Televisión Extremeña al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno¹ (en adelante, LTAIBG), la siguiente información:

“Copia completa de la grabación audiovisual (en bruto) que dicha TV ha realizado en la localidad de Monesterio (Badajoz), cubriendo, pues, la información sobre concentración vecinal ante el centro de salud de dicha localidad”.

En dicho lugar ocurrieron los siguientes hechos: El que suscribe, como particular, estuvo presente en esa concentración ciudadana, y teniendo interés en conocer qué decía el Sr. Alcalde en una rueda de prensa que dio in situ, y en la que estaba también estaba, aparte de Canal Extremadura, un redactor de Radio Monesterio, el que suscribe, de forma libre y pacífica la intenté grabar con mi teléfono móvil. Justo en ese momento, el Sr. Alcalde interrumpió dicha rueda de prensa y se dirigió al que suscribe en los siguientes términos: "Por favor, que ese señor no me grabe", y a continuación exclamó "¿Por qué me está grabando? ¡eh! ¿Por qué me está

¹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887>

grabando? ¿Por qué me está grabando? ¿Por qué me grabas?", y en ese momento se adelantó dicho señor hacia mi persona e intentó por la violencia arrebatarme el teléfono móvil. El cámara de Canal Extremadura grabó toda la escena, como se demuestra en la imagen que adjunto.

Solicito sólo este trozo de grabación, que no fue difundida en el informativo, para el estudio de posibles acciones judiciales. Por eso, también solicito que no se destruya dicho material".

2. Disconforme con la respuesta dada a su solicitud, el reclamante interpuso mediante escrito que tuvo entrada el 28 de enero de 2020 reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en virtud de lo dispuesto en el artículo 24² de la LTAIBG.
3. Iniciada la tramitación, con fecha 5 de febrero de 2020, este organismo dio traslado del expediente a la Secretaría General de Administración Digital de la Junta de Extremadura, a fin de que se formularan por el órgano competente las alegaciones que se considerasen necesarias.
4. Con fecha 26 de febrero se remite informe con las siguientes alegaciones:

(.....) Los brutos se consideran borradores del resultado final, pero no son el resultado final a emitir. Es evidente que unos brutos son imágenes (con o sin sonido) preparatorias de la pieza informativa que se elaborará internamente y se hará público o no, emitiéndose o no, con posterioridad; lo que implica un claro carácter preliminar, preparatoria, auxiliar de apoyo, de la documentación audiovisual (pieza informativa) que se producirá con carácter final.

(.....)

SÉPTIMO. No obstante lo anterior, de acuerdo a la contestación que recibió la persona interesada la Sociedad Pública de Radiodifusión y Televisión Extremeña SAU (Canal Extremadura), no dispone de las concretas imágenes solicitadas por el Sr. Barragán", por lo que no es posible atenderla, en todo caso".

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con el artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno³, la Presidencia de este Organismo es competente para resolver las reclamaciones que, con carácter previo a un eventual y potestativo Recurso Contencioso-Administrativo, se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=201411105#a8>

2. En virtud del apartado 2 de la disposición adicional cuarta⁴ de la LTAIBG, las Comunidades Autónomas pueden atribuir la competencia para la resolución de las reclamaciones al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno mediante la celebración del correspondiente convenio con la Administración General del Estado. En desarrollo de esta previsión, han suscrito convenio⁵ con este Organismo las Comunidades Autónomas de Asturias, Cantabria, La Rioja, Extremadura, Comunidad de Madrid y Castilla-La Mancha, así como las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla.
3. La LTAIBG tiene por objeto *“ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento”*. A estos efectos, su artículo 12⁶ reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la *“información pública”*, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución⁷ y desarrollados por dicha norma legal. Por su parte, en el artículo 13 de la LTAIBG⁸ se define la *“información pública”* como

“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.

En función de los preceptos mencionados la LTAIBG reconoce y regula el derecho a acceder a información pública que esté en posesión del organismo al que se dirige bien porque él mismo la ha elaborado, bien porque la ha obtenido en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas con el requisito de que se trate de un sujeto incluido en el ámbito de aplicación de la propia Ley.

En este caso se solicita el acceso a una grabación realizada por la Sociedad Pública de Radiodifusión y Televisión Extremeña S.A., sobre una concentración vecinal en la localidad de Monesterio y emitida por el Canal Extremadura. La Sociedad Pública de Radiodifusión y Televisión Extremeña S.A. es una sociedad filial de la Corporación Extremeña de Medios Audiovisuales, la cual, según el artículo 4.1 de la Ley 3/2008, de 16 de junio, reguladora de la Empresa Pública “Corporación Extremeña de Medios Audiovisuales”, *“es una entidad de Derecho Público, a través de la cual se ejercen las funciones atribuidas a la Comunidad Autónoma de Extremadura en el ámbito de la gestión de los servicios públicos de radiodifusión y televisión”*.

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#dacuaa>

⁵ https://www.consejodetransparencia.es/ct_Home/transparencia/portal_transparencia/informacion_econ_pres_esta/convenios/conveniosCCAA.html

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1978-31229&tn=1&p=20110927#a105>

⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a13>

Esta información tiene la consideración de información pública, pues se trata de un contenido que obra en poder de un sujeto obligado por la LTAIBG, una entidad pública dependiente de la Junta de Extremadura, quien la ha elaborado en el ejercicio de sus funciones.

4. La información solicitada no ha sido puesta a disposición del reclamante por considerar la Sociedad Pública que se trataba de información auxiliar o de apoyo y que, por consiguiente, concurría la causa de inadmisión descrita en el apartado b) del artículo 18.1⁹ de la LTAIBG.

En relación con esta causa de inadmisión este Consejo ha elaborado, en el ejercicio de las competencias que le reconoce el artículo 38.2 de la LTAIB, un criterio interpretativo, el CI/0006/2015, de 12 de noviembre. Este criterio establece lo siguiente:

“El CTBG ya ha tramitado diversas reclamaciones presentadas al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, en las que, distintos organismos inadmitían la solicitud de información en aplicación de lo previsto en el artículo 18.1.b) -información que tiene la condición de auxiliar o de apoyo-. Por este motivo, se considera relevante fijar el criterio en virtud del cual los órganos informantes, habrán de interpretar y aplicar la mencionada causa de inadmisión.

En primer lugar, es preciso señalar que la redacción del artículo 18 de la Ley 19/2013, establece una serie de causas que permiten declarar la inadmisión de una solicitud de información que, al tener como consecuencia inmediata la finalización del procedimiento, habrán de operar, en todo caso, mediante resolución motivada.

Por tanto, será requisito que la resolución por la que se inadmita la solicitud especifique las causas que la motivan y la justificación, legal o material aplicable al caso concreto.

En segundo lugar, y teniendo en cuenta la redacción del artículo 18.1.b), cabe concluir que es la condición de información auxiliar o de apoyo la que permitirá, de forma motivada y concreta invocar un aplicación de la causa de exclusión, siendo la enumeración referida a “notas, borradores, opiniones, resúmenes, comunicaciones e informes internos o entre órganos administrativos” una mera ejemplificación que, en ningún caso, afecta a todos los conceptos enumerados sino a aquellos que tenga la condición principal de auxiliar o de apoyo.

Así pues, concluimos que es el carácter auxiliar o de apoyo de este tipo de información y no el hecho de que se denomine como una nota, borrador, resumen o informe interno lo que conlleva la posibilidad de aplicar la causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1.b), de la Ley 19/2013.

En tercer lugar, este Consejo de Transparencia entiende que una solicitud de información auxiliar o de apoyo, como la contenida en notas, borradores, opiniones, resúmenes,

⁹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a18>

comunicaciones e informes internos o entre órganos o entidades administrativas, podrá ser declarada inadmitida a trámite cuando se den, entre otras, alguna de las siguientes circunstancias:

- 1. Cuando contenga opiniones o valoraciones personales del autor que no manifiesten la posición de un órgano o entidad.*
- 2. Cuando lo solicitado sea un texto preliminar o borrador sin la consideración de final.*
- 3. Cuando se trate de información preparatoria de la actividad del órgano o entidad que recibe la solicitud.*
- 4. Cuando la solicitud se refiera a comunicaciones internas que no constituyan trámites del procedimiento.*
- 5. Cuando se trate de informes no preceptivos y que no sean incorporados como motivación de una decisión final.*

Por último, debe tenerse en cuenta que la motivación que exige la Ley 19/2013, para que operen las causas de inadmisión tiene la finalidad de evitar que se deniegue información que tenga relevancia en la tramitación del expediente o en la conformación de la voluntad pública del órgano, es decir, que sea relevante para la rendición de cuentas, el conocimiento de la toma de decisiones públicas, y su aplicación. Éstas en ningún caso tendrán la condición de informaciones de carácter auxiliar o de apoyo”.

Canal Extremadura en su informe de 26 de febrero se centra en los puntos 2 y 3 antes señalados: que se trate de un texto preliminar o borrador sin la consideración de final o que se trate de información preparatoria. A juicio de este Consejo no se dan ninguna de esas dos circunstancias aducidas. El reclamante solicita el bruto de la grabación realizada en la localidad de Monesterio. Este bruto de una grabación no puede equipararse con un texto inicial o preliminar de un informe o documento final. En este caso, ese texto preliminar se modifica, se altera en su contenido básico hasta dar como resultado un nuevo documento. Por lo que respecta a la grabación ésta no se modifica, sino que se utilizan partes de ella para elaborar un reportaje o una noticia, al que se le añade sonido y otras imágenes, sin que se produzca una alteración del bruto de la grabación que permanece inalterada, tal y como indica la propia entidad.

Tampoco se da la circunstancia de que se trate de información preparatoria de la actividad de Canal Extremadura. No resulta posible, a juicio de este Consejo, deslindar la grabación de un acontecimiento de interés público y social del reportaje que sobre éste se elabora posteriormente para su emisión en un informativo. Esa grabación constituye una parte fundamental del reportaje, junto con otras imágenes que se utilicen y el texto descriptivo de la noticia, y no puede ser considerada como una mera acción preparatoria de aquél.

Otra de las argumentaciones de Canal Extremadura se refiere al hecho de que no exista interés público en conocer el contenido de las imágenes que componen el bruto de la grabación realizada. A este respecto debe señalarse que los servicios de comunicación audiovisual radiofónicos, televisivos y conexos e interactivos, según el artículo 22¹⁰ de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, *“son servicios de interés general que se prestan en el ejercicio del derecho a la libre expresión de ideas, del derecho a comunicar y recibir información, del derecho a la participación en la vida política y social y del derecho a la libertad de empresa y dentro del fomento de la igualdad, la pluralidad y los valores democráticos”*. Por lo tanto, existe un interés público en la forma de prestar ese servicio por parte de Canal Extremadura, y ello con independencia de que el reclamante haya manifestado un interés particular en la obtención de la grabación.

Por último se señala que, revisadas las imágenes no se ha detectado la escena descrita por el reclamante. En este sentido debe indicarse que el reclamante solicita una copia de la grabación para su visualización y estudio y deberá ser él quien valore su contenido. Por lo tanto, no resuelta determinante lo expuesto por Canal Extremadura en la medida en que el reclamante solicita la puesta a su disposición de una información pública para, a la vista de ella, decidir la posible práctica de acciones judiciales en relación con unos hechos que, según ha expuesto, tuvieron lugar en el momento en que se realizó la grabación.

Realizadas las anteriores precisiones, y a la vista de que la información solicitada tiene la condición de información pública este Consejo considera que procede estimar la reclamación presentada.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede

PRIMERO: ESTIMAR la reclamación presentada por constituir su objeto información pública en virtud de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

SEGUNDO: INSTAR a la Sociedad Pública de Radiodifusión y Televisión Extremeña SAU a que, en el plazo máximo de diez días hábiles, facilite al reclamante la siguiente información:

- Grabación audiovisual en bruto que esa Sociedad, a través de Canal Extremadura, ha realizado en la localidad de Monesterio el 18 de enero de 2020.

¹⁰ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2010-5292#a22>

TERCERO: INSTAR a la Sociedad Pública de Radiodifusión y Televisión Extremeña SAU a que, en el mismo plazo máximo de diez días hábiles, remita a este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno copia de la información enviada al reclamante.

De acuerdo con el artículo 23, número 1¹¹, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2¹² de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1 c)¹³ de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

EL PRESIDENTE DEL CTBG
P.V. (Art. 10 del R.D. 919/2014)
EL SUBDIRECTOR GENERAL DE
TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

Fdo: Francisco Javier Amorós Dorda

¹¹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a23>

¹² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20181206&tn=1#a112>

¹³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&p=20181206&tn=1#a9>